



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiséis (26) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 509/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	4	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	11	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	18	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
13	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
14	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.

AL



[REDACTED]

NOTA 1

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE No. 509/2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.2309 ✓

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED], se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-831050999-N1-2013**, relativa a *“Tercera etapa para la construcción de 13 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Dzoyaxche; Tercera etapa para la construcción de 7 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Sitpach; Tercera etapa para la construcción de 9 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Texán Cámara, Cuarta etapa para la construcción de 7 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de San Antonio Tzacala, Tercera etapa para la construcción de 14 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Yaxnic del municipio Mérida, Yucatán.”*

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2478, del ocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 200 a 204), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 211 a 213), la convocante informó: que los recursos económicos son federales derivados del ramo 16 y 33 del Presupuesto de

NOTA 2

NOTA 3

Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce para el "*Programa para la construcción y rehabilitación de Sistemas de agua potable y saneamiento en comunidades rurales*", financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); el monto autorizado para la licitación; que el estado actual del procedimiento es desierto y debido a ello no había plazo de ejecución.

CUARTO. Mediante proveído número 115.5.2576, del diecinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 341 a 343), se tuvo a la convocante rindiendo informe previo y por admitida a trámite la inconformidad en cuestión.

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 344 a 359), los **CC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA** y **CARLOS MARTÍN ARCUDIA AGUILAR**, en su carácter de Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, del **H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA**, rindieron informe circunstanciado de hechos y exhibieron documentación relacionada con el procedimiento de licitación de cuenta.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.2651, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 360 a 362), se tuvo por recibido el informe circunstanciado y la documentación anexa al mismo, con la cual se dio vista a la actora para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.2685, del dos de octubre de dos mil catorce (fojas 365 a 368), se negó la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.2722, del seis de octubre de dos mil catorce (fojas 370 y 371), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora el plazo correspondiente para formular alegatos.

NOVENO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por *los estados y municipios*, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo recibido el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, del que se advierte que los recursos autorizados para la licitación controvertida son **federales** pues provienen del ramo 16 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil catorce para el “*Programa para la construcción y rehabilitación de Sistemas de agua potable y saneamiento en comunidades rurales*”, financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) –fojas 211 y 212-.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, *el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo*, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de presentación y apertura del **veintiséis de agosto de dos mil catorce** y del fallo emitido el **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, y,
- b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintiséis de agosto de dos mil catorce**.

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra del acto de presentación y apertura y fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En este sentido, si por una parte, el promovente impugna el acto de presentación y apertura del **veintiséis de agosto de dos mil catorce** y del fallo emitido el **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de septiembre de ese mismo año**, sin considerar los días **seis y siete del mes y anualidad referidos** por ser **inhábiles**. Ahora bien, dado que el actor envió su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *Compranet*, el cuatro de septiembre de dos mil catorce (foja 1), según consta en el acuse generado por dicho sistema, resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] **DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el

NOTA 4

NOTA 5

que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN**, el cinco de agosto de dos mil catorce, convocó la Licitación Pública Nacional número **LO-831050999-N1-2013**, relativa a la *“Tercera etapa para la construcción de 13 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Dzoyaxche; Tercera etapa para la construcción de 7 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Sitpach; Tercera etapa para la construcción de 9 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Texán Cámara, Cuarta etapa para la construcción de 7 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de San Antonio Tzacala, Tercera etapa para la construcción de 14 sanitarios ecológicos rurales en la localidad de Yaxnic del municipio Mérida, Yucatán.”*
2. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.
3. El veintiséis de agosto de dos mil catorce tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se emitió el fallo en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo

dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 05 a 15), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que la empresa actora en su escrito inicial de inconformidad aduce en esencia:

- A. Que en el acto de presentación y apertura no se expresan todas las observaciones planteadas por su representada.
- B. Que la convocante acepta tácitamente su observación, pues de las diez empresas participantes, ocho rechaza por no cumplir con el punto 20. Presentación, sello e identificación de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

las ofertas; además de que a la empresa [REDACTED]

NOTA 6

[REDACTED] la rechaza por anexos técnicos y económicos, cuando desde el acto de presentación y apertura tampoco presentó su oferta conforme el citado numeral 20.

C. Con relación a la causa de desechamiento de su propuesta (clave 15270020, suministro e instalación de fosas sépticas RP prefabricada con capacidad de 600 lts), si bien la cotización anexada no corresponde al análisis del precio unitario solicitado en el catálogo de conceptos no significa que el análisis del precio unitario este incorrecto, en razón de que el analista de costo cometió el error de anexar la cotización equivocada, por lo que anexa la cotización correcta y respecto de la cual la convocante no quiso solicitar aclaración, además de no afecta el precio ni la sustancia de la oferta.

D. Que la convocante rechaza su propuesta por no presentar un documento adicional a los solicitados en los documentos estándar de la licitación pública (documento DA11, no especifica puntualmente la estratificación –micro, pequeña o mediana empresa) pero ello no afecta de manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de la obra.

E. Que la convocante fundamenta mal la emisión del fallo pues lo hace en la sección V "Condiciones general del contrato", cuando todavía se está en el etapa del proceso licitatorio y que el fallo debe motivarse y fundarse en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de los Documentos estándar de licitación pública para México para contrataciones de obras

menores”, aunado a que a pesar de ser la única propuesta que cumplió, con base en un criterio desconocido y en contravención a los documentos estándar de licitación públicas para México para contratación de obras menores, decretó desierta la licitación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Esta autoridad revisora procede al estudio en su conjunto de los **motivos de inconformidad marcados con las letras A y B** del considerando que antecede dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, pues a través de los mismos el inconforme ataca el acto de presentación y apertura de propuesta, lo anterior, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En los motivos de inconformidad antes referidos la parte actora aduce que en el acto de presentación y apertura no se expresan todas las observaciones planteadas por su representada; y, que la convocante acepta tácitamente su observación, pues de las diez empresas participantes, ocho rechaza por no cumplir con el punto 20. Presentación, sello e identificación de las ofertas; además de que a la empresa [REDACTED] [REDACTED] la rechaza por anexos técnicos y económicos, cuando desde el acto de presentación y apertura tampoco presentó su oferta conforme el citado numeral 20.

NOTA 7

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122, Octava Época.

Al respecto, debe indicarse que dichos argumentos devienen **infundados** con base en los razonamientos que a continuación se expresan.

En efecto, se aduce lo anterior, dado que el inconforme sólo se limita a manifestar que no se asentaron de forma correcta las observaciones que hizo durante el acto de presentación y apertura, sin embargo, omitió ofrecer elemento de prueba que acredite que durante la celebración de dicho acto efectivamente solicitó que *se asentara que ninguna propuesta, con excepción de la suya, presentaba los dos sobres interiores (original y copia)*, carga de la prueba que estaba obligado a satisfacer por tratarse de la base de su acción, con fundamento en los artículos 84, cuarto párrafo, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria según lo prevé el diverso numeral 13 de la Ley de la materia, lo que denota lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio, habida cuenta que los preceptos que regula el acto en comento –acto de presentación y apertura- en modo alguno disponen que deban asentarse las observaciones que formulen los licitantes durante su celebración, aunado a que la recepción de la documentación de la propuesta sólo es de carácter cuantitativo, pues con posterioridad se realizaría el examen legal, técnico y económico de la documentación solicitada en bases requisitorias, de acuerdo a lo previsto en los artículos 37, 39, bis, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 59, primer párrafo de su Reglamento.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
...”

“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.”

“**Artículo 39 Bis.** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia. ...”

“**Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[..]

El escrito inicial contendrá:

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...”

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“**Artículo 59.** Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo. ...”

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“**Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Cobra aplicación en el presente caso por analogía, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, cuyo contenido es el siguiente:

***“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”³*

Por otro lado, debe indicarse que del acta de fallo se observa que es cierto que ocho de las diez propuestas presentadas fueron rechazadas, básicamente porque sólo adjuntaron original pero no copia de la propuesta, incumpliendo de esa forma con lo previsto en convocatoria, *punto 20.1. Presentación, sello e identificación de las ofertas* (fojas 1 a 8, anexo 1/3, informe circunstanciado), sin embargo, no se debe soslayar que el inconforme omitió referir cual es el agravio o afectación que ello le ocasiona en su esfera jurídica, de ahí que esta instancia revisora estima que dicho argumento es por demás **improcedente**, máxime que dichas propuestas de ningún modo fueron aceptadas para evaluación.

De igual modo, es **improcedente** el planteamiento de la empresa actora respecto a que la empresa [REDACTED] tampoco presentó oferta conforme *punto 20.1. Presentación, sello e identificación de las ofertas*, pues suponiendo sin conceder que fuere cierta su aseveración, no se debe perder de vista que el inconforme también omitió expresar qué lesión o afectación le ocasiona en su esfera jurídica la actuación cometida por la convocante con relación a dicha empresa, aunado a que la propuesta de aquella licitante fue rechazada por diversos

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93, Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

incumplimientos vertidos en el fallo, como incluso lo manifiesta el propio accionante al desarrollar el agravio en cuestión (foja 5). Cobra aplicación en el presente caso por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados. ⁴”

En otro orden de ideas, se procede al estudio del **motivo de inconformidad identificado con el inciso C** del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual la empresa actora aduce que, en relación a la causa de desechamiento de su propuesta, **si bien la cotización anexada no corresponde al análisis del precio unitario solicitado en el catálogo de conceptos** (clave 15270020, suministro e instalación de fosas sépticas RP prefabricada con capacidad de 600 lts), ello no significa que el análisis del precio unitario esté incorrecto, en razón de que el analista de costo cometió el error de anexar la cotización equivocada, por lo que anexa a la inconformidad la cotización correcta y respecto de la cual la convocante no quiso solicitar aclaración, máxime que no afecta el precio ni la sustancia de la oferta.

Con relación al citado argumento debe indicarse que el mismo deviene **infundado** con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, Tesis: 1a./J. 168/2007, Página: 225. Registro: 170500.

En principio debe indicarse que la propia accionante al plantear su agravio **reconoce que presentó incorrectamente** la cotización respecto de la clave 15270020, Suministro e instalación de fosas sépticas RP prefabricada con capacidad de 600 lts., lo que constituye una confesión de parte que le perjudica, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en citado numeral 13 de la Ley de la materia, lo que confirma que la empresa actora no cumplió con un requisito previsto en convocatoria, concretamente en el *Anexo de Insumos*.

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Convocatoria. Anexo.

AYUNTAMIENTO DE MERIDA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	
No. DE CONCURSO: LO-831050988-N1-2014 (0C14-FP8CON-4414-107)	
EL CONTRATISTA DEBERA PRESENTAR COTIZACION EN HOJA MEMBRETADA DEL PROVEEDOR, INDICANDO MARCA Y MODELO (DONDE APLIQUE) DE LOS INSUMOS QUE SE RELACIONAN:	
NOMBRE DE LA OBRA	
DESCRIPCION	UNIDAD
FOSA SEPTICA RP PREFABRICADA CON CAPACIDAD DE 600 LTS	PZA
CEMENTO GRIS	TON
PIEDRA DE LA REGION	PZA
CAL	TON
TINACO DE POLIETILENO DE 450 LTS DE CAPACIDAD MARCA ROTOPLAS	PZA

Ahora bien, dado que el inconforme reconoce que la cotización respecto de la clave 15270020 no corresponde al análisis del precio unitario solicitado en el catálogo de conceptos, es por demás que tal situación se refleja directamente en el costo de la propuesta económica, de ahí que, la convocante no podía solicitar aclaración alguna al inconforme por tratarse de un aspecto que se vincula estrechamente con la cuestión económica, habida cuenta que dicha solicitud es una **facultad potestativa –más no obligatoria- de la convocante**, pues en caso contrario, estaría subsanando un incumplimiento de carácter económico en la citada proposición, lo que no le permite la ley de la materia, de conformidad con los artículos 38, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66 último párrafo de su Reglamento.

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

[...]

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición. ...”

“Artículo 66.- En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

[...]

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.”

No es óbice mencionar que la actora pretende justificar el incumplimiento de su propuesta –esto es, que la cotización de la clave 15170020 no corresponde al análisis del precio

unitario solicitado en el catálogo-, esgrimiendo que se trata de un “error humanamente” cometido por el analista de costos de la empresa, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elemento de prueba idóneo que demuestre su aseveración, carga de la prueba que estaba obligado a satisfacer por tratarse del elemento base de su acción, con fundamento en los artículos 13, 84, cuarto párrafo, fracción IV y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, la empresa actora pretende subsanar el incumplimiento en que incurrió a través de esta instancia de inconformidad, con la presentación de una cotización que aduce “correcta” y que sustenta el análisis del concepto unitario solicitado en el catálogo de conceptos (foja 41), lo que resulta **improcedente**, dado que el momento oportuno para la presentación de dicho documento fue la celebración del acto presentación y apertura dentro del procedimiento de licitación de cuenta, y no con posterioridad, a fin de que la convocante tuviera la posibilidad de evaluar el contenido del mismo, y determinar si resultaba o no suficiente para cumplir con la exigencia correspondiente prevista en convocatoria, lo que no ocurrió en la especie, de ahí que no esta autoridad no puede realizar la valoración de dicho documento, pues se reitera, la convocante no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de dicha documental y evaluar su contenido, con fundamento en los artículos 36, primer párrafo y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se citan en lo conducente.

“Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública. ...”

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. ...”

En resumen, esta autoridad confirma que el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**, pues si la propia actora reconoce que la cotización anexada no corresponde con el análisis del precio unitario solicitado en el catálogo de conceptos (clave 15270020, Suministro e instalación de fosas sépticas RP prefabricada con capacidad de 600 lts.), entonces, de forma implícita también acepta el incumplimiento en que incurrió, y por ende, es evidente que resulta correcto la descalificación que la convocante realizó respecto de su propuesta, habida cuenta que dicha omisión incide en el monto de la propuesta por tratarse de un precio, y por ende, en el aspecto económico, de ahí que, la convocante no podía solicitar aclaración respecto de ese punto pues estaría subsanando un incumplimiento, cuando existe disposición legal que le impide realizar tal actuación; aunado a que no resulta procedente que en este procedimiento de inconformidad presente un presunta cotización "correcta", pues el momento idóneo para ello lo fue durante la celebración del acto de presentación y apertura, a fin de que la autoridad convocante pudiera evaluar dicho documento y determinar si satisfacía o no lo exigencia prevista en convocatoria.

Bajo ese tenor de ideas, esta autoridad estima **innecesario** formular pronunciamiento alguno con relación al **motivo de inconformidad identificado con el inciso D** del considerando sexto de la presente resolución a través del cual la parte actora aduce que la convocante rechaza su propuesta por no presentar un documento adicional a los solicitados en los documentos estándar de la licitación pública (documento DA11, no especifica puntualmente la estratificación –micro, pequeña o mediana empresa) pero ello no afecta de manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de la obra.

Elo es así, pues suponiendo sin conceder que la empresa inconforme cumpliera con dicha exigencia – Documento adicional DA11, señalando estratificación de la empresa (micro, pequeña o mediana empresa)-, o en su caso, que la omisión de ese documento no afecta sustancialmente el alcance, calidad o funcionamiento de la obra, en modo alguno se modificaría el sentido de la presente resolución, toda vez que la causa de desechamiento de la propuesta del inconforme se sustentó en diverso incumplimiento, esto es, que la cotización anexada no corresponde con el análisis del precio unitario solicitado en el catálogo de conceptos (clave 15270020, Suministro e instalación de fosas sépticas RP prefabricada con capacidad de 600 lts.), la cual no fue desvirtuada por la

parte actora, al tenor de lo expuesto en párrafos precedentes. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁵

Finalmente, se procede al estudio del **motivo de inconformidad marcado con el inciso E** del considerando sexto de la presente resolución por virtud del cual el inconforme aduce que la convocante fundamenta mal la emisión del fallo pues lo hace en la *Sección V “Condiciones general del contrato”*, cuando todavía se está en el etapa del proceso licitatorio y que el fallo debe motivarse y fundarse en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de los Documentos estándar de licitación pública para México para contrataciones de obras menores, aunado a que a pesar de ser la única propuesta que cumplió, con base en un criterio desconocido y en contravención a los documentos estándar de licitación públicas para México para contratación de obras menores, decretó desierta la licitación.

Al respecto, debe indicarse que dicho argumento deviene **parcialmente fundado pero inoperante**.

En efecto, se aduce lo anterior, dado que en el fallo impugnado (foja 6), se observa que la convocante ciertamente citó la *“Sección V. Condiciones Generales del Contrato, inciso A. Disposiciones Generales, numeral 3. Idioma y ley aplicable, inciso 3.1.”*, que básicamente se refiere al idioma que debe prevalecer en relación al contrato y la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

legislación que lo rige (mexicana) más no así respecto de la emisión del fallo, sin embargo, no se debe soslayar que también citó el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prevé la posibilidad de decretar desierta una licitación cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en bases.

Asimismo, debe indicarse que si la totalidad de las propuestas presentadas fueron rechazadas, aunado a que el inconforme omitió desvirtuó la descalificación de su propuesta, es por demás evidente que la convocante actuó de forma correcta al decretar desierto el procedimiento licitatorio de mérito porque ninguna de las propuestas presentada resultó solvente, tal como lo prevé el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que incluso invocó en la emisión del fallo, fundamento correcto para su actuación (desierto).

"Artículo 40. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables. ..."

Fallo.

 <p>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012 - 2015 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION Y ORGANIZACION.</p>	
<p>ACTA DE EMISIÓN DE FALLO</p>	
<p>NÚMERO DE LICITACIÓN: DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: UBICACIÓN: LOCALIDAD:</p>	
<p>banco..... no considera compactado por medios mecánicos (equipo). Modificando el procedimiento constructivo especificado.</p>	
<p>En la clave 13820009 Suministro y Colocación de ventana de aluminio reforzado línea 3..... el precio del m2 está por arriba del precio del mercado.</p>	
<p>Por lo que la Contratante en apego a las disposiciones que rige éste procedimiento de Licitación determina RECHAZAR la misma por las razones antes expuestas, esto a lo establecido en el Punto 27.3 de las Bases.</p>	
<p>Por lo que respecta a [REDACTED] Tomando como referencia las instrucciones que se les dio a los Oferentes en el Punto:</p>	<p>NOTA 9</p> 
<p>IAO 13.1 (e) ANEXOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS.</p> <p>Específicamente en el punto A17 ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE</p>	



Específicamente en el punto A17 ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO, DETERMINADOS Y ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, DE FINANCIAMIENTO, CON CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES, DONDE SE INCLUIRÁN LOS MATERIALES A UTILIZAR CON SUS CORRESPONDIENTES CONSUMOS Y COSTOS, Y DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS Y COSTOS. DEBERÁN DE PRESENTARSE EN ESTE DOCUMENTO EL ANALISIS DE LOS COSTOS BASICOS Y/O AUXILIARES (MORTEROS, CONCRETOS, CIMBRAS, ACEROS, CUADRILLAS, ETC.)

En la clave 15270020 Suministro e Instalación de fosas séptica RP prefabricada con capacidad de 600 lts..... el Oferente en su análisis de precio unitario utiliza un insumo que no corresponde a lo especificado, ya que utiliza una fosa prefabricada de concreto la cual sustenta con la colización correspondiente y que no corresponde a lo especificado en el Catálogo de Conceptos y en el Detalle Sanitario Plano INS-04. El Insumo propuesto modifica el Proceso del Sistema Sanitario.

IAO 13.1 (e) Los Oferentes deberán presentar los siguientes documentos adicionales con su Oferta:

Específicamente en el punto DA11 En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana, copia del documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, o bien, un escrito en el cual manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter, utilizando para tal fin el formato que al efecto proporciona la convocante en esta convocatoria a la licitación. Tratándose de agrupación de personas, deberá presentarse en forma individual este escrito por cada una de las personas físicas y/o morales que forman parte de la agrupación.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

5



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA 2012 - 2018 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION Y ORGANIZACION.

ACTA DE EMISIÓN DE FALLO

NÚMERO DE LICITACIÓN: DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: UBICACIÓN: LOCALIDAD:

En el Documento DA11 no especifica puntualmente su estratificación (micro, pequeña o mediana empresa)

Por lo que la Contratante en apego a las disposiciones que rige este procedimiento de Licitación determina RECHAZAR la misma por las razones antes expuestas, esto a lo establecido en el Punto 27.3 de las Bases.

DE ACUERDO A LA SECCION V "CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO". A. DISPOSICIONES GENERALES EN EL NUMERAL 3. IDIOMA Y LEY APLICABLES Inciso 3.1 El idioma del Contrato será el español y la ley que lo regirá será la legislación mexicana.

En base a lo anterior y de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, la dependencia procede a declarar DESIERTA la licitación, ya que la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnen los requisitos solicitados en la convocatoria.....

El acta de la evaluación de las proposiciones, lo presidieron por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Ingeniero Carlos Martín Arcudia Aguilar; por la Subdirección de Planeación y organización, Ingeniero Juan Diego Cisau Uitz; por el Jefe del Depto. de Organización, Arquitecto Jorge Antonio Rubio Esteves; por la Jefa del Depto. de Presupuestos y Programas, Ingeniera Sofía Pérez Martínez; por el Coordinador del Depto. de Organización Ingeniero, Jorge Alberto Quintal Pantoja.

Asimismo, se hace constar que los licitantes que no hayan asistido al acto de fallo, se les enviará por correo electrónico un AVISO informándoles que el acta de referencia, se encuentra a su

Asimismo, debe indicarse que no le asiste la razón al inconforme en el sentido de que el fallo impugnado debe fundarse en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de los

“Documentos estándar de licitación pública para México para contrataciones de obras menores”; dado que dichos numerales tampoco regulan la emisión del fallo pues corresponden a los apartados de E. Apertura y Evaluación de ofertas y F. Adjudicación del Contrato.

Con base en lo expuesto, esta autoridad revisora confirma que aun cuando es **inaplicable** al fallo la *Sección V. “Condiciones Generales del Contrato”, inciso A. Disposiciones Generales, numeral 3. Idioma y ley aplicable, inciso 3.1. de convocatoria*, toda vez que su contenido versa sobre el idioma que debe prevalecer y la legislación (mexicana) que rige el contrato derivado de la licitación, ello es insuficiente para resolver de forma favorable a los intereses de la empresa actora, pues no se debe perder de vista que la convocante también invocó el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prevé el supuesto de decretar desierto un procedimiento de licitación cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en convocatoria, hipótesis que se actualizó, en virtud de que la totalidad de las propuestas presentadas fueron rechazadas, incluso la del inconforme, quien se abstuvo de desvirtuar uno de los incumplimientos que dieron causa al rechazo de su propuesta –inherente a que la cotización anexada no corresponde con el análisis del precio unitario solicitado en el catálogo de conceptos (clave 15270020, Suministro e instalación de fosas sépticas RP prefabricada con capacidad de 600 lts.)-, aunado a que resultan inaplicables al caso los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 32 de los *“Documentos estándar de licitación pública para México para contrataciones de obras menores”*, dado que dichos numerales corresponde al apartado E. Apertura y Evaluación de ofertas y F. Adjudicación del Contrato, más no así a la emisión del fallo. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su

oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.⁶

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado, las que resultaron *insuficientes* para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

De igual modo, la resolución que nos ocupa tiene sustento en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación, sin que de las mismas se advierta que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. En lo que concierne a los alegatos concedidos a la parte actora mediante proveído del **seis de octubre de dos mil catorce** (fojas 370 y 371), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los haya

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, agosto de 1992, Octava Época, Tesis: I.3o. J/17, Página: 45.

presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **siete de octubre del año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **nueve al trece de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días once y dos por ser inhábiles.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por [REDACTED] de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTA 10

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

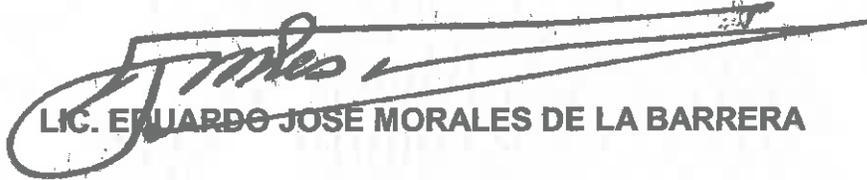
TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, [REDACTED] en el correo electrónico indicado para tal efecto, esto es, [REDACTED] obligándose a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico arojas@funcionpublica.com.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón; asimismo, notifíquese a la convocante por oficio, lo anterior con fundamento en los artículos 11, 87, fracción I, inciso d), fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 35, fracción II, de la Ley Federal de

NOTA 11

NOTA 12

Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/559/2015** de fecha 04 de agosto de 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución.



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Para: [REDACTED] Representante legal de [REDACTED]
[REDACTED] - [REDACTED]

NOTA 13
NOTA 14
NOTA 15

CC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA y CARLOS MARTÍN ARCUDIA AGUILAR.-
Presidente Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, del H.
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.- Calle 67 número 291 por Avenida Mérida 2000 (calle 128)
del Fraccionamiento Yucalpetén, Código Postal 97246, Mérida, Yucatán. **Teléfono:** 01-999-
942-0010 extensión 81302.

AGJ

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

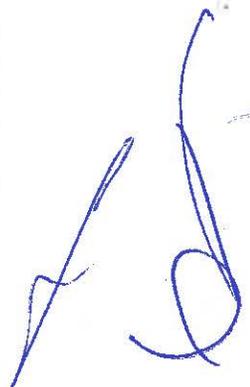
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.